

Art. 10. En lo que se refiere a sus instalaciones hoteleras, contará con el personal y medios conforme a la categoría asignada por el órgano competente en materia turística.

#### TITULO IV

##### De los usuarios

Art. 11. El fin primordial de los establecimientos balnearios es el tratamiento de determinadas enfermedades, por lo que los enfermos son sus principales destinatarios.

#### TITULO V

##### De la Junta Asesora

Art. 12. Se constituirá la Junta Asesora de Balnearios y Aguas Minero-Medicinales y/o Termales, con la siguiente composición:

- El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cantabria.
- Un representante, con residencia en Cantabria, de la Sociedad Española de Hidrología, designado por la misma.
- Dos representantes de los propietarios de los balnearios, elegidos entre ellos.
- Dos representantes de los Ayuntamientos, en cuyos municipios estén ubicados los manantiales.
- Un representante de los consumidores y usuarios.
- El Director regional de Sanidad.
- El Presidente, que será designado por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

Art. 13. Las funciones de la Junta Asesora de Balnearios son:

- Asesorar al Consejo de Gobierno de Cantabria en todo cuanto tenga relación con las aguas minero-medicinales, balneoterapia y promoción turística de los complejos balnearios.
- Promover estudios y planes conducentes al mejor aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales de Cantabria.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Consejo de Gobierno de Cantabria elaborará una relación de las aguas minero-medicinales y termales, incluyendo en la misma la denominación, lugar y emplazamiento, composición físico-química y/o radiactiva, condiciones geológicas y topográficas del terreno, indicaciones terapéuticas y accesos.

Segunda.-Las instalaciones que no cumplan los requisitos de la presente Ley no podrán ostentar la denominación de balneario, quedando sus instalaciones como servicios hoteleros, que contarán con el personal y medios conforme a la categoría asignada por el órgano competente en materia turística.

Tercera.-En todo lo que no se contemple en esta Ley, se estará a lo establecido en la legislación del Estado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La relación a que se refiere la disposición adicional primera se elaborará por el Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo máximo de un año.

Segunda.-En el plazo máximo de seis meses, el Consejo de Gobierno de Cantabria elaborará el reglamento de desarrollo de la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 26 de octubre de 1988.

JUAN HORMAECHEA CAZON  
Presidente de la Diputación  
Regional de Cantabria

(Publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», edición especial número 27, de 21 de noviembre de 1988)

**28708** LEY 3/1988, de 26 de octubre, de tributación sobre juegos de suerte, envite o azar.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

Principio que recoge a su vez la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su artículo primero, estableciendo que: «Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos».

Bajo estos principios, la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 46, señala que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye entre otros con «los rendimientos de los impuestos que establezca la Diputación Regional». En el punto 6 del citado artículo se incluye asimismo como fuente financiera «los recargos en los impuestos estatales».

Al objeto de desarrollar sectores básicos de la región se hace preciso la creación de nuevas fuentes financieras que amplíen nuestros recursos económicos y nuestras posibilidades de inversión. Si bien los derechos de la Diputación Regional de Cantabria están destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, los recursos obtenidos a la entrada en vigor de esta Ley se afectarán fundamentalmente al desarrollo de los sectores económicos de la comarca de Campoo, mediante un plan de industrialización comarcal, con afección, asimismo, de la zona del pantano del Ebro.

Es por ello aconsejable acudir a fuentes impositivas que no tengan incidencia en el proceso económico.

Legalizado el juego por el Real Decreto-ley de 25 de febrero de 1977, la creación de impuestos autonómicos y recargos sobre las cantidades que libremente se destinen al mismo, cumple con aquellos objetivos, siendo de otra parte escasos los costes de la gestión tributaria y ofreciendo a su vez una importante capacidad recaudatoria.

La finalidad de esta Ley es la implantación de un impuesto sobre los premios del juego del bingo y el establecimiento de un recargo sobre las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar en casinos y mediante máquinas o aparatos automáticos.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Impuesto sobre el Juego del Bingo

Artículo 1.º El Impuesto sobre el Bingo grava la práctica de este juego en los locales autorizados.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible la participación en el juego del bingo, en los locales autorizados.

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto las personas físicas que adquieran los cartones para participar en la partida de bingo.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas o Entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

Art. 4.º Los sujetos pasivos podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando estos obligados a soportarlo.

Art. 5.º La base imponible está constituida por el importe de las cantidades satisfechas por la adquisición de los cartones.

Art. 6.º Constituye a base liquidable el 70 por 100 de la base imponible.

Art. 7.º El tipo de gravamen queda establecido en el 5 por 100.

Art. 8.º 1. El sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente autoliquidará el importe sobre el juego mediante una declaración-liquidación, en los plazos y forma que reglamentariamente se determine.

2. La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto aprobará el modelo de declaración y determinará la forma de pago del impuesto.

3. Se establece un premio de cobranza para el sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente que se determinará reglamentariamente.

Art. 9.º La gestión e inspección del impuesto corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, que lo efectuará a través de sus correspondientes servicios.

Art. 10. Las infracciones tributarias serán sancionadas conforme a lo prevenido por la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias o concordantes.

Art. 11. Contra los actos de gestión del impuesto podrá interponerse reclamación en la vía económico-administrativa, a través de la Junta Económico-Administrativa de Cantabria.

#### CAPITULO II

##### Recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar

Art. 12. Se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, cuando los mismos se celebren en casinos de juego o mediante máquinas o aparatos automáticos para la realización de los mismos.

Art. 13. Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar lo será también con el mismo carácter y alcance del recargo que se establece sobre la misma. Se excluye de este recargo el juego del bingo.

Art. 14. La cuantía del recargo se determinará, para cada uno de los conceptos gravados, del modo siguiente:

- En los casinos del juego, aplicando el tipo del 5 por 100 a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.
- En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, aplicando el tipo del 5 por 100 a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

Art. 15. La gestión del recargo se estructurará como reglamentariamente se determine.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se regule el funcionamiento de la Junta Económico-Administrativa de Cantabria, las reclamaciones previstas en el artículo 11 de esta Ley se formularán ante el órgano autonómico competente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La cuantía de los tipos de gravamen establecidos por esta Ley podrá ser modificada por la Ley de Presupuestos de la Diputación Regional.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—En las materias reguladas por esta Ley se aplicará, con carácter subsidiario, la Ley General Tributaria y normas complementarias.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 26 de octubre de 1988.

JUAN HORMAECHEA CAZON  
Presidente de la Diputación  
Regional de Cantabria

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» edición especial número 27, de 21 de noviembre de 1988)

**28709** LEY 4/1988, de 26 de octubre, por la que se declara «Oyambre» Parque Natural.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española en su artículo 148.1, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Ordenación del Territorio (3.º).

En su artículo 149.1 reserva al Estado la competencia en legislación básica sobre protección del medio ambiente (23).

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, establece en su artículo 22 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y, en su artículo 23, que en el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo de los espacios naturales.

En la materia que nos ocupa, la legislación básica del Estado es la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, que en su artículo 5.º define los Parques Naturales.

Por otra parte, el Real Decreto 1350/1984, de 8 de febrero, traspasa a la Comunidad Autónoma de Cantabria determinadas funciones y servicios en materia de conservación de la naturaleza.

Así, el apartado B) de dicho Real Decreto declara las funciones que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria, citando entre ellas la declaración de Parques Naturales (12), la promoción y ejecución de la política recreativa y educativa de la naturaleza (19) y la tramitación e imposición de las sanciones que correspondan a las funciones que se traspasan (26).

Es, por lo tanto, finalidad de la presente Ley el desarrollo legislativo del artículo 5.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, declarando Parque Natural al paraje de Oyambre.

La declaración del paraje de Oyambre como Parque Natural no va a suponer una limitación al desarrollo armónico de la zona, antes al contrario, tendrá una influencia muy positiva para toda la comarca por las siguientes razones:

1. *Científicas.*—Se pretende proteger una de las áreas más valiosas del litoral cantábrico, tanto por su geomorfología, procesos de formación de playas y estuarios, botánica, fauna, paisaje, yacimientos arqueológicos, etc., que convierte a la zona en un excepcional museo y laboratorio viviente para el estudio e investigación de los recursos naturales y de la historia de la región.

2. *Culturales.*—Todos los valores reseñados anteriormente tienen un extraordinario interés didáctico y cultural para la mejor comprensión de los procesos evolutivos naturales, especialmente de cara a la investigación aplicada y a la divulgación de los fines pedagógicos. Los paisajes del área constituyen uno de los ejemplos más representativos, hermosos, variados y mejor conservados del litoral cantábrico, donde se integran los paisajes de alta montaña, bosques, praderas, núcleos de población, estuarios, acantilados y playas, en un conjunto único y excepcional.

3. *Conservacionistas.*—Al ser los espacios de marisma lugares de máxima productividad biológica, su conservación es imprescindible para el mantenimiento de las cadenas tróficas, que dan vida a gran diversidad de especies, asegurando la riqueza marisquera y de los bancos de pesca de todo el litoral adyacente.

Han de tenerse en cuenta que esta zona posee aún uno de los bancos más ricos del litoral cantábrico y que los estuarios de La Rabia y San Vicente son magníficos criaderos de alevines, con una gran importancia para el abastecimiento de cebo para los pescadores del área, en esquila, gusana y cámbaros, con una alta productividad en almeja, berberecho, navaja, ostra, mejillón y angula.

La protección de la cuenca contribuirá también a controlar el arrastre de sedimentos y contaminantes que están degradando peligrosamente el equilibrio biológico y las condiciones naturales del área, provocando el relleno acelerado y colmatación de los estuarios.

4. *Turísticas.*—Los paisajes, playas y calidad ambiental de la zona constituyen uno de los principales atractivos turísticos de la región. Por lo tanto, preservar de la degradación a este área, constituye la mejor garantía para la continuidad y potenciación de su oferta turística, que de esta forma se revalorizará indefinidamente.

Evitar la edificación y privatización en la franja costera supone garantizar su utilización y disfrute.

5. *Económicas.*—La protección del área ha de entenderse como la mejor garantía para el mantenimiento de sus actividades económicas básicas, agricultura y ganadería, pesca, recogida de algas, etc., las cuales constituyen el medio más seguro para la pervivencia futura de los habitantes de la zona, teniendo en cuenta que se trata de praderas litorales de muy alto rendimiento agrícola y ganadero.

Estos aprovechamientos tradicionales aseguran y potencian a su vez la oferta turística de un espacio rural de alta calidad ambiental sin degradar, con un efecto multiplicador importante sobre la economía local.

6. *Sociales.*—Por todo lo expuesto, son evidentes los beneficios sociales que para toda la región supone la protección del área, al evitarse la degradación de un espacio litoral y fomentar así su utilización indefinida de forma ordenada y con máximo provecho para sus habitantes.

Independientemente de ello, hay que destacar que la declaración de un espacio natural protegido conlleva el apoyo de la Administración Pública al área.

Artículo 1.º 1. Es finalidad de la presente Ley la declaración de Parque Natural a Oyambre, así como el establecimiento para el mismo de un régimen especial de protección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo.

2. Dicho régimen jurídico se orienta a proteger y mejorar la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto del ecosistema del Parque Natural de Oyambre, en razón de su interés educativo y científico.

Art. 2.º 1. Los límites del Parque Natural de Oyambre son los que se especifican en el anexo único de esta Ley, y estará dividido en dos diferentes zonas y otra de carácter periférico, en relación a sus valores, uso tradicional y a los distintos niveles de protección que se proponen:

a) Zona de protección litoral: Se considera zona de protección litoral la parte del área delimitada que por la calidad excepcional de sus componentes naturales tienen un valor a escala nacional que es necesario proteger y conservar.

La constituyen el área de playas, marismas, dunas, acantilados y su inmediata zona de influencia.

b) Zona de protección forestal: La constituye íntegramente el área del monte Corona. Comprende aquellos terrenos que por su pendiente deben ser protegidos de su degradación.

c) Zona periférica de protección agrícola-ganadera: La constituirá el conjunto de praderas, fincas, núcleos rurales y monte bajo, que definen el paisaje básico de los espacios preitorales.

2. No obstante, el Consejo de Gobierno de Cantabria podrá acordar por Decreto la incorporación al Parque Natural de otros terrenos colindantes con el mismo, que sean susceptibles de reunir las características ecológicas adecuadas para ello, y en especial, las áreas de las rías de Tina Mayor y Tina Menor y sus respectivas zonas de influencia.

3. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas y habilitará los medios necesarios a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados en las zonas litoral y forestal. Esta facultad sólo podrá ejercitarse en el caso de que los propietarios u otros titulares de aquellos bienes y derechos no convengan con la Administración Regional otras formas de indemnización o compensación de los daños y perjuicios.